



AVISO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: Ante la eventual imposibilidad de enterar a los herederos determinados e indeterminados del señor EMILIANO ALFONSO ALCALÁ NÁJERA o a personas interesados de las resultas de la acción constitucional que en líneas siguientes se identificará, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación. En tal sentido a través del presente AVISO se notifica la sentencia proferida por este Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en fecha JULIO 19 DE 2023, al interior de la acción de Tutela de primera instancia radicada bajo el No T- 08 001 22 13 000 2023 00407 00 (T-00407-2023), DONDE APARECE COMO ACCIONANTE: FRANCIA ISABEL ALCALÁ OROZCO, COMO ACCIONADO el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA., y como vinculados el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, la señora JEYZEL DEL CARMEN ALCALÁ GÓMEZ y los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIANO ALFONSO ALCALÁ NÁJERA; mediante la cual se dispuso:

"PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por FRANCIA ISABEL ALCALÁ OROZCO, en contra de JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por medio del correo electrónico de la secretaría de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto".

Link de acceso al expediente: [T-407-23 Fallada - Notificada](#)

Si presenta problemas con el link que antecede, puede solicitar el acceso al expediente de tutela a través de la dirección electrónica institucional de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co o consultar a través del sistema Tyba.

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla
Kg

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 71

ASUNTO: TUTELA PRIMERA INSTANCIA.
RADICACIÓN: 080012213000**20230040700** (T-00407-2023)
ACCIONANTE: FRANCIA ISABEL ALCALÁ OROZCO.
ACCIONADO: JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.
VINCULADOS: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, JEYZEL DEL CARMEN ALCALÁ GÓMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIANO ALFONSO ALCALÁ NÁJERA.

Barranquilla, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

FRANCIA ISABEL ALCALÁ OROZCO, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, con base en los siguientes hechos.

Narra que ante el Juzgado accionado presentó demanda de sucesión intestada del señor Emiliano Alfonso Alcalá Nájera, bajo el radicado 2022-00515, que fuera inadmitida por auto del 27 de enero de 2023, porque su registro civil de nacimiento sólo fue suscrito por su madre, requiriéndola aportar registro civil de matrimonio, a fin de acreditar su condición de hija matrimonial.

Afirma que expuso razones sobre la no necesidad de acreditar la calidad de hija matrimonial y el 8 de febrero presentó indicios de la existencia del registro civil de matrimonio, sin embargo, enfatizó que no fue posible conseguir el documento requerido. Sostiene que, ante la ausencia de pronunciamiento, radicó vigilancia judicial la cual concluyó el 7 de junio, en donde impusieron medidas administrativas contra la juez accionada, quien por auto del 29 de junio rechazó la demanda.

Por lo anterior, solicita que se ordene al accionado dejar sin efecto los autos mencionados y en su lugar, lo declare abierto y radicado.

1.2 Actuación procesal

A la demanda se le dio trámite mediante auto del 11 de julio del 2023, en el que se corrió traslado del libelo al demandado para que presentara informe sobre los hechos de dicho escrito y se vinculó a CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO, JEYZEL DEL CARMEN ALCALÁ GÓMEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EMILIANO ALFONSO ALCALÁ NÁJERA

Cumpliendo con lo ordenado, el titular del Despacho convocado confirmó la existencia del proceso génesis e informó que por auto del 29 de junio rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, providencia que no fue recurrida por la demandante.

El vinculado Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico confirmó que tramitó solicitud de vigilancia judicial administrativa al interior del proceso 2022-00515 que cursa ante el accionado, y mediante auto del 25 de mayo de 2023 se ordenó a la titular del Despacho normalizar la situación de deficiencia anotada, o en su defecto, la remisión inmediata del expediente digital, lo cual fue desatendido por la funcionaria judicial, por lo que el 7 de junio se impusieron sanciones administrativas.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si se encuentran configurados en este asunto los presupuestos de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, según los hechos narrados en el libelo genitor.

2.2. Fundamentos jurídicos

La acción de tutela, instaurada en la Constitución Política de 1991, constituye un mecanismo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley. De acuerdo con sus decretos reglamentarios, se tramita de manera breve, sumaria, desprovista de formalidades, a fin de asegurar la prevalencia del derecho sustancial.

Situándonos en torno a la discusión planteada, se tiene que el accionante invoca el derecho al debido proceso, encontrándose consagrado en el artículo 29 Superior y sobre la procedencia del amparo para su protección, la Corte Constitucional ha marcado los derroteros a seguir, con un sólida línea jurisprudencial que evolucionó inicialmente desde la figura de la configuración de las “vías de hecho”, hasta el momento actual, cuando se exige el cumplimiento de los denominados “requisitos generales y especiales de procedibilidad del recurso constitucional contra providencias judiciales”¹, determinando los primeros así:

1. *Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio insfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez.*
4. *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la trasgresión como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal violación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela.*

Igualmente, una vez corroborada la configuración de los anteriores, se procede a estudiar si se ha incurrido en por lo menos uno de los siguientes defectos especiales, descritos en la Sentencia C-590 de 2005:

1. *Defecto orgánico.*
2. *Defecto procedimental.*
3. *Defecto fáctico.*
4. *Defecto material o sustantivo.*
5. *Error inducido.*
6. *Decisión sin motivación.*
7. *Desconocimiento del precedente.*

En lo que al requisito de subsidiariedad refiere, la misma Corporación destacó:²

“5. El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la α ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...), de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, [d]e no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”

¹ Sentencia T-430 del 26 de octubre del 2018. Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

² T-237 del 22 de junio de 2018. Magistrado Ponente CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”.

2.3. Caso concreto

En el asunto de marras, la actora acciona para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado al rechazar la demanda de sucesión por considerar que no fue subsanada correctamente.

Entrando al estudio de los medios de prueba recaudados en el plenario se observa que, según el informe presentado por el Juzgado encartado y la revisión del expediente digital, no existe duda sobre el proceso frente al cual recae la presente acción, el cual se trata de la sucesión intestada de Emiliano Alfonso Alcalá Nájera, identificada con el radicado 2022-00515.³

Así mismo, se vislumbra auto del 27 de enero de 2023, notificado por estado del 29 de enero, por medio del cual el Juzgado encartado inadmitió la demanda, ordenando a la actora que aportara el registro civil de matrimonio de sus padres para acreditar la calidad de hija matrimonial del causante.⁴

A continuación, se observa el proveído del adiado 29 de junio de 2023, notificado por estado del 4 de julio, en el que el tutelado rechazó dicho libelo al considerar que no fue subsanada en debida forma, pues no se aportó registro civil de matrimonio exigido.⁵

Ahora bien, la accionante se duele de que el Juzgado conculcado no valoró los memoriales del 2 y 6 de febrero en donde, ante la imposibilidad de recurrir el auto admisorio, expuso razones frente a la no necesidad de acreditar la calidad de hija matrimonial del causante y los indicios que dan cuenta sobre la existencia del registro civil.

Al respecto acota la Sala que si bien contra el auto que inadmite la demanda no procede recurso alguno, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que “*los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión*”. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 de la misma norma contempla que el auto que rechaza la demanda es apelable, lo que aplicaba en el asunto de marras por ser un proceso que cursa en primera instancia en un Juzgado de Familia.

Empero se destaca, no hay constancia en el expediente que la accionante presentara recurso alguno contra dicha providencia, quedando claro que no agotó los medios de defensa al interior del aludido proceso, pues no es este el escenario para discutir sus argumentos sobre la falta de necesidad de aportar el documento exigido, que es del resorte de la segunda instancia que desperdició.

En este orden, si bien la tutelante se duele de tal determinación, se concluye que no se superan las causales genéricas de procedencia excepcional de la acción de la tutela contra providencias judiciales, por adolecer del requisito de subsidiariedad, que conduce a que deba declararse improcedente el amparo, al no haber impugnado las decisiones de las que se duele, sin haber si quiera argumentando alguna circunstancia específica que le impidiera hacerlo.

En atención de estos argumentos, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela promovida por FRANCIA ISABEL ALCALÁ OROZCO, en contra de JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo decidido a los sujetos de este trámite y a los vinculados, mediante el medio más expedito. Se dispone que las comunicaciones correspondientes, se realicen por

³ Expediente génesis. Archivo “01Demanda”

⁴ Expediente génesis. Archivo “03AutoInadmite”

⁵ Expediente génesis. Archivo “07AutoRechaza”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia
Despacho 05

medio del correo electrónico de la secretaria de la Sala seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Si oportunamente no se presenta impugnación, remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo, conforme al procedimiento vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO DE JESÚS CASTILLA TORRES
Magistrado

JUAN CARLOS ANDRÉS CERÓN DÍAZ
Magistrado

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560636a2ca115931b0eea97646484a96efc65584e362b7b82b288d2a6c04525c**

Documento generado en 19/07/2023 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>